



**Neiva, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00266
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO
<b>DEMANDANTES:</b>	CARLOS VICENTE BOHORQUEZ GOMEZ y ESPERANZA PÉREZ DE BOHORQUEZ

Los señores CARLOS VICENTE BOHORQUEZ GOMEZ y ESPERANZA PÉREZ DE BOHORQUEZ, a través de abogado, presentan demanda de CESACIÓN DE EECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- En atención a lo expuesto en el hecho TERCERO en el que se indica que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, se debe allegar la sentencia mediante la cual se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal existente entre las partes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con la cedula No. 12.108.070 y T.P. No. 33.775 del C.S.J. conforme las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.